

ANEXO 4. Acuerdos impugnados

NO.	FECHA DE RESOLUCIÓN	EXPEDIENTE	ACTOR	ACTO IMPUGNADO	AGRAVIOS	PUNTOS RESOLUTIVOS
1	23/09/2020	SUP-RAP-72/2020 y acumulados	Julio César Sosa López y otros	El listado de las candidaturas aprobadas en el Dictamen INE/ACPPP/03/2020 de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral respecto al listado de candidaturas para la elección de los cargos a la Presidencia y Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA.	Aluden que la determinación controvertida no les permite poder competir para el cargo de la Secretaria General del CEN de Morena, lo cual vulnera sus derechos partidistas de votar y ser votado en condiciones de igualdad. Asimismo, consideran que con dicha determinación se transgreden los principios de legalidad y certeza jurídica en la contienda, siendo ilegal la aprobación de la candidatura aprobada.	Único.- Se desecha
	01/10/2020	SUP-RAP-87/2020	José Rigoberto Guzmán Calderón		El apelante señala que al revisar el sistema de consulta de afiliados de MORENA, si se encontraba registrado en el padrón, además manifiesta que dio respuesta al requerimiento hecho por la autoridad electoral de enviar la copia de su credencial de elector, y haber entregado al momento de su registro la documentación que se le requirió, por lo que en su concepto se le debe permitir participar como candidato para contender en la encuesta de la elección de la dirigencia nacional del aludido partido político.	Único. Se desecha la demanda
	23/09/2020	SUP-JDC-2469/2020	Juán Manuel López Sánchez		Alude que la determinación controvertida no le permite poder	Único. Se desecha de plano la demanda.

NO.	FECHA DE RESOLUCIÓN	EXPEDIENTE	ACTOR	ACTO IMPUGNADO	AGRAVIOS	PUNTOS RESOLUTIVOS
					<p>competir para el cargo de la Secretaria General del CEN de Morena, lo cual vulnera sus derechos partidistas de votar y ser votado en condiciones de igualdad.</p> <p>Asimismo, considera que con dicha determinación se transgreden los principios de legalidad y certeza jurídica en la contienda, siendo ilegal la aprobación de la candidatura aprobada</p>	
	23/09/2020	SUP-JDC-2470/2020 y SUP-JDC-2502/2020.	Juán Manuel López Sánchez		<p>Argumenta que la determinación controvertida resulta ilegal, pues la ciudadana postulada al cargo de la Presidencia del CEN de Morena no cuenta con la calidad jurídica que le permitiera competir para dicho cargo, lo cual vulnera sus derechos partidistas de votar y ser votado en condiciones de igualdad, así como afectar la legalidad y certeza jurídica en la contienda.</p>	<p>Primero. Se acumulan los juicios ciudadanos en los términos precisados en la sentencia.</p> <p>Segundo. Se confirma el acuerdo de la cuenta.</p>
	23/09/2020	SUP-JDC-2497/2020	Jaime Hernández Ortiz		<p>Considera que las postulaciones aprobadas no cumplieron con los requisitos estatutarios, por lo que, indebidamente se calificó a las dirigentes del partido como elegibles, vulnerando los requisitos estatutarios previstos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.</p>	<p>Único. Se desecha de plano la demanda.</p>

NO.	FECHA DE RESOLUCIÓN	EXPEDIENTE	ACTOR	ACTO IMPUGNADO	AGRAVIOS	PUNTOS RESOLUTIVOS
					Además, alude que los requisitos de elegibilidad deben ser lo que se señalaron el Estatuto y no como lo prevé la convocatoria respectiva.	
	23/09/2020	SUP-JDC-2481/2020 y SUP-JDC-2480/2020	José Dolores López Barrios		Refiere que le causa agravio que la autoridad responsable ha vulnerado sus derechos políticos y partidarios, así como coartando su derecho a la participación de la vida democrática y el derecho de votar y ser votado, al no aparecer en el padrón de Morena, lo cual es un error en dicho padrón, toda vez que sí comprobó dicha afiliación a tal instituto político.	Único. Se desechan de plano la demandas.
	01/10/2020	SUP-JDC-4098/2020	Carmela Santos Vicente		La determinación impugnada vulnera su derecho político electoral de contender en la renovación del cargo de Secretaria General de la dirigencia del partido político del cual se ostenta como militante trastocando su derecho humano de seguridad, legalidad y de audiencia.	Único. Se desecha la demanda
2	01/10/2020	SUP-JDC-4573/2020	Juan Manuel López Sánchez	Acuerdo INE/ACPPP/05/2020 de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, por el que se adecua el fraseo de la pregunta para el ejercicio demoscópico a utilizar en la encuesta de reconocimiento de su candidatura para la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional del partido político MORENA, para que no se le identifique con el nombre corto de "Manuel López", para	Le causa afectación el acuerdo NE/ACPPP/05/2020, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, por el cual adecuo el fraseo de una pregunta para el ejercicio demoscópico a utilizar en la encuesta de reconocimiento Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Político denominado Morena, violentando con ello los principios de certeza, legalidad, independencia,	Único. Se confirma el acuerdo impugnado por las razones expuestas en el fallo.

NO.	FECHA DE RESOLUCIÓN	EXPEDIENTE	ACTOR	ACTO IMPUGNADO	AGRAVIOS	PUNTOS RESOLUTIVOS
				quedar en los términos siguientes: ¿Conoce o ha escuchado de Manuel López cuyo nombre completo es Juan Manuel López Sánchez.	imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, que deben regir en todo proceso electivo, además de estar indebidamente fundamentada y motivada su actuación. Esto en razón, de que a su decir se intervino en el desarrollo de la encuesta de reconocimiento, modificando la libre voluntad del actor y emplear el nombre de Manuel López.	
3	06/10/2020	SUP-RAP-91/2020, SUP-RAP-93/2020, SUP-RAP-94/2020; así como los SUP- JDC-9917/2020, SUP-JDC-9919/2020, SUP-JDC-9925/2020, SUP-JDC-9926/2020, SUP-JDC-9932/2020 al SUP-JDC- 9938/2020, SUP- JDC-9969/2020, SUP-JDC-9970/2020, SUP-JDC-9977/2020, SUP-JDC-9981/2020 y SUP-JDC- 1010/2020	Alfonso Ramírez Cuellar y otros	Acuerdo INE/ACPPP/07/2020 de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral de 30 de septiembre de 2020 por el que se tienen por recibidos los resultados de la encuesta de reconocimiento, se aprueba el listado de candidaturas que participaran en la encuesta pública abierta para la renovación de la Presidencia y Secretaría General del partido político nacional Morena y solicita al grupo de expertos de la encuesta abierta que modifique la metodología de dicha encuesta.	El actor manifiesta que le causa agravio el acuerdo impugnado, pues a su consideración transgrede las normas y requisitos para el registro y legal constitución de los partidos políticos interviniendo en su proceso de integración, así como en los derechos, obligaciones y prerrogativas de los partidos políticos, dejando de observar lo estipulado en sus estatutos en cuanto a su reglamentación interna para su integración permitiendo contender a Mario Martín Delgado Carrillo, lo que desde su óptica resulta violatorio al artículo 41, fracción I de la Constitución Federal, así como a los artículos 35, 36 y 39 de la Ley General de Partidos Políticos.	Primero. Se acumulan los expedientes precisados en la sentencia. Segundo. Se desechan de plano las demandas de los medios de impugnación precisados en el fallo. Tercero. Se confirma el acuerdo impugnado.

NO.	FECHA DE RESOLUCIÓN	EXPEDIENTE	ACTOR	ACTO IMPUGNADO	AGRAVIOS	PUNTOS RESOLUTIVOS
4	21/10/2020	SUP-JDC-10029/2020 y su acumulado SUP-JDC-10033/2020	Porfirio Alejandro Muñoz Ledo y Lazo De La Vega	Acuerdo INE/ACPPP/10/2020 de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral de 9 de octubre de 2020, por el que se tiene por recibido los resultados de la encuesta pública abierta para la renovación de la Presidencia y Secretaria General de partido político nacional denominado MORENA.	<p>El actor aduce que el acto impugnado vulneró su derecho humano a ser votado, toda vez que no se respeta la voluntad popular de haber sido el ganador en la encuesta realizada por este Instituto, pues desde su perspectiva, cumplió con todas y cada una de las cualidades y requisitos exigidos tanto en la convocatoria como en la norma estatutaria, en ese sentido, no es dable que este Instituto ordene una nueva encuesta bajo el argumento de una diferencia relativamente pequeña, y no es posible afirmar que alguna candidatura tiene ventaja significativa sobre otra.</p> <p>Asimismo, argumenta que esta autoridad omitió precisar las bases y reglas que se emplearán en la celebración de una nueva encuesta, en concreto, respecto de las encuestadoras que participarán en ella.</p> <p>Finalmente, refiere que este Instituto omitió establecer reglas sobre los gastos de publicidad y promoción personalizada cuando los participantes son servidores públicos, lo cual pone en riesgo la equidad de la contienda, además de violentar lo</p>	<p>Primero. Se acumulan los medios de impugnación.</p> <p>Segundo. Se confirma la resolución impugnada.</p>

NO.	FECHA DE RESOLUCIÓN	EXPEDIENTE	ACTOR	ACTO IMPUGNADO	AGRAVIOS	PUNTOS RESOLUTIVOS
					dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Federal.	
	21/10/2020	SUP-JDC-10037/2020, SUP-JDC-10038/2020, SUP-JDC-10039/2020, SUP-JDC-10042/2020, SUP-JDC-10043/2020, SUP-JDC-10051/2020, SUP-JDC-10052/2020 y el recurso de apelación SUP-RAP-100/2020.	René Muñiz Ortíz		<p>El actor niega que al momento de hacerle firmar como requisito el formato de conformidad con los resultados, se le haya hecho del conocimiento la metodología de la encuesta, afirma que esa acción se hizo con dolo y mala fe, para dimensionar el rigor científico con el que debiera proceder cada una de las casas encuestadoras al momento de llevar a cabo el proceso de la encuesta, asimismo, afirma que no firmó con total libertad, puesto que era un requisito indispensable para su registro, reiterando que nunca tuvo conocimiento del método de la encuesta ni de las cuáles serían las casas encuestadoras.</p> <p>Además, aduce que, al momento de realizar el cuestionario a los encuestados, se les pregunto si contaban con credencial de elector; sin embargo, aduce que ninguna de las casas encuestadoras tiene como soporte físico, digital o visual, las credenciales para votar de los encuestados, por lo que argumenta que no hay manera jurídica o</p>	<p>Primero. Se acumulan las demandas.</p> <p>Segundo. Se desechan de plano las demandas.</p>

NO.	FECHA DE RESOLUCIÓN	EXPEDIENTE	ACTOR	ACTO IMPUGNADO	AGRAVIOS	PUNTOS RESOLUTIVOS
					<p>probatoria de que sí se realizaron las encuestas a ciudadanos con personalidad jurídica acreditada, motivos por los que hace pensar al actor que al desconocer la identidad de las personas a las que se encuestó, no habría forma de saber si son reales o no.</p> <p>De igual forma aduce que le causa agravio el que le negaran la oportunidad de realizar campaña durante el proceso de elección de la Secretaria General y Presidencia, ya que uno de los contendientes ganadores de la Encuesta de Aceptación sí realizó campaña, sin embargo, bajo la visión del actor esta situación causó un escenario de inequidad.</p>	

NO.	FECHA DE RESOLUCIÓN	EXPEDIENTE	ACTOR	ACTO IMPUGNADO	AGRAVIOS	PUNTOS RESOLUTIVOS
5	11/11/2020	SUP-JDC-10068/2020	Porfirio Alejandro Muñoz Ledo y otro	Acuerdo INE/ACPPP/11/2020 de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral de 23 de octubre de 2020 por el que se tienen por recibidos los resultados de la nueva encuesta por traslape de intervalos de confianza para la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional del partido político MORENA.	<p>El enjuiciante aduce que el acuerdo controvertido vulneró el principio de equidad de la contienda al mencionar que la autoridad administrativa electoral se negó a establecer reglas sobre los gastos de publicidad y promoción personalizada de aquellos aspirantes que fueran servidores públicos, vulnerándose el artículo 134 constitucional.</p> <p>Asimismo, considera que, se vulneró su derecho a ser votado en igualdad de condiciones y el poder desempeñar el cargo para el que a su dicho fue electo.</p> <p>Finalmente, considera que la autoridad electoral vulneró el principio de legalidad al haber validado la participación de tres empresas encuestadoras, contraviniendo con ello el último párrafo del artículo 12 de los Lineamientos rectores del proceso de elección de la Presidencia y Secretaría General del partido político denominado nacional MORENA a través de una encuesta nacional abierta a sus militantes y simpatizantes, dado que el artículo en comento, establece que no podrían participar ninguna de las empresas que hayan realizado un levantamiento de encuesta dentro de los supuestos previstos por los Lineamientos aludidos.</p>	Único. Se confirma en lo que fue materia de la impugnación del acto reclamado.

NO.	FECHA DE RESOLUCIÓN	EXPEDIENTE	ACTOR	ACTO IMPUGNADO	AGRAVIOS	PUNTOS RESOLUTIVOS
	11/11/2020	SUP-JDC-10070/2020, SUP-JDC-10074/2020 y SUP-JDC-10076/2020 acumulados	Jaime López Vera		El actor considera que el núcleo esencial de la obligación exigida al INE, para restituir a los ciudadanos en el goce de los derechos político-electorales que se estimaron violentados, no se actualizó solo con la realización de una encuesta abierta para la elección de la Presidencia y Secretaria General del partido, sino que el proceso de renovación de la dirigencia a través de ese método se efectuara con plena vigencia y cumplimiento de los principios rectores de todo proceso electivo.	Único. Se desecha de plano.
6	26/02/2020	SUP-JDC-124/2020	Movimiento Ambientalista Social por México, A.C.	Acuerdo INE/CG32/2020 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, de fecha 22 de enero de 2020, por el que se da respuesta a las solicitudes formuladas por las organizaciones "Movimiento Ambientalista Social por México, A.C. y Frente por la Cuarta Transformación", respecto a la ampliación del plazo legal para la celebración de asambleas y del término del proceso; así como a las consultas formuladas por la agrupación política nacional "México Blanco", sobre la aclaración de las fechas límite para la programación y realización de las	Aduce incorrecta la negativa de concederle una prórroga para realizar asambleas hasta el último día hábil de abril de dos mil veinte, dentro del procedimiento de obtención de registro como partido político nacional, porque, a su juicio, la autoridad responsable no ponderó adecuadamente las causas de su solicitud y aplicó un criterio alejado del principio pro homine al	ÚNICO. Se confirma el acuerdo impugnado.

NO.	FECHA DE RESOLUCIÓN	EXPEDIENTE	ACTOR	ACTO IMPUGNADO	AGRAVIOS	PUNTOS RESOLUTIVOS
				asambleas y, en su caso, la ampliación del plazo.	determinar que no procedía ampliar el plazo de celebración de las asambleas, a pesar de que lo hizo anteriormente por motivos de suspensión de labores de su personal.	
7	06/02/2020	SUP-JDC-49/2020 y acumulado	"Libertad y Responsabilidad Democrática A.C." y "Encuentro Solidario"	Acuerdo INE/CG33/2020 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, de fecha 22 de enero de 2020 de por el que se da respuesta a la consulta formulada por la organización denominada "Libertad y responsabilidad Democrática, A.C.", en relación con el establecimiento de un proceso de recuperación de afiliaciones provenientes de asambleas.	Señala le causa afectación la omisión por parte de la autoridad de implementar una campaña informativa, al omitir realizar una difusión adecuada de las consecuencias de la doble afiliación. Así como la vulneración a su garantía de audiencia, ya que el INE no tuvo previsto un mecanismo para recuperar afiliaciones, lo que le impide a su organización afiliarse a la ciudadanía que voluntariamente decida registrarse en aquella. Además, estima que le causa agravio la falta de implementación de un mecanismo de recuperación de afiliados utilizado en el proceso 2013-2014. Y la vulneración al derecho de libre asociación en materia política, al establecer en los acuerdos INE/CG125/2019 e INE/CG33/2020 el criterio de "estatus de afiliado."	PRIMERO. Se acumula el juicio ciudadano SUP-JDC114/2020 al diverso SUPJDC-49/2020. SEGUNDO. Se confirma el acuerdo impugnado.
8	15/09/2020	SUP-JDC-2484/2020	México Organizado A.C.	Resolución INE/CG211/2020 del Consejo General Del Instituto Nacional Electoral de 21 de agosto de 2020,	Manifiesta que la autoridad electoral incurrió en una deficiente valoración de la documentación aportada,	Único. Se confirma el acto impugnado.

NO.	FECHA DE RESOLUCIÓN	EXPEDIENTE	ACTOR	ACTO IMPUGNADO	AGRAVIOS	PUNTOS RESOLUTIVOS
				sobre la solicitud de registro como agrupación política nacional de la asociación de la ciudadanía denominada "México Organizado".	vulnerando el principio de exhaustividad y legalidad en materia electoral, pues considera que, de forma indebida de determinó la "extemporaneidad" de una parte de los documentos que la asociación presentó, y desacreditó de forma tajante la querrela presentada por la impetrante, sin ninguna argumentación válida.	
9	14/10/2020	SUP-RAP-75/2020 y SUP-RAP-76/2020 acumulados.	Ciudadanos en Transformación, APN y PAN.	Resolución INE/CG271/2020 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral de 3 de septiembre de 2020, sobre la solicitud de registro como partido político nacional presentada por la organización denominada "Encuentro Solidario".	Vulneración a los principios de legalidad, seguridad jurídica, derecho de asociación y libre desarrollo de la personalidad.	Primero.- Se acumulan los juicios. Segundo.- Se desecha el recurso de apelación SUP-RAP-75/2020. Tercero.- Se confirma la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral identificada con la clave INE/CG271/2020.
10	14/10/2020	SUP-JDC-2511/2020 y SUP-RAP-80/2020 acumulado.	Grupo Social Promotor de México.	Resolución identificada como INE/CG272/2020 aprobada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de la solicitud de registro como Partido Político Nacional presentada por la asociación civil	Se controvierte que se haya actualizado la intervención gremial y que por esa razón se le deba negar el registro. Luego, se examina si la interpretación que realizó la responsable es	PRIMERO.- Se acumulan los juicios. SEGUNDO.- Se confirman las

NO.	FECHA DE RESOLUCIÓN	EXPEDIENTE	ACTOR	ACTO IMPUGNADO	AGRAVIOS	PUNTOS RESOLUTIVOS
				denominada "Grupo Social Promotor de México".	incompatible o no con el derecho de asociación de los afiliados a una organización que busque su registro como PPN.	resoluciones impugnadas.
	14/10/2020	SUP-JDC-2513/2020, SUP-JDC-2514/2020, SUP-JDC-2608/2020, SUP-JDC-2609/2020, SUP-JDC-2611/2020 al SUP-JDC- 2626/2020, SUP- JDC-2632/2020 al SUP-JDC-2728/2020, SUP-JDC-2734/2020 al SUP-JDC- 2869/2020, SUP- JDC-2877/2020 al SUP-JDC-4507/2020, SUP-JDC-4494/2020, SUP-JDC-4539/2020 al SUP-JDC- 4572/2020, SUP- JDC-4600/2020 al SUP-JDC-4668/2020, SUP-JDC-4705/2020 al SUP-JDC- 6038/2020, SUP- JDC-6081/2020 al SUP-JDC-6839/2020, SUP-JDC-6869/2020 al SUP-JDC-	Francisco Javier Montes Ávila y otros		Lo constituye la resolución INE/CG272/2020, en el apartado denominado "De la participación de organizaciones nacionales o de otra con objeto social diferente a la formación de partidos políticos nacionales". Lo anterior, debido a que la autoridad responsable, no acredita de modo alguno la supuesta falta que se le imputa a la organización ciudadana, toda vez que como se desprende de la misma, se sustenta la negativa de otorgarle registro como partido político a la citada organización, en presunciones y suposiciones que violentan sus derechos político electorales como participante en el proceso constitutivo de lo que sería denominado como "México, Partido Político Nacional"; con lo que se causa una afectación a lo dispuesto por los diversos artículos 1, 9, 35 y 41 párrafo segundo, Base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Único. Se desechan de plano las demandas

NO.	FECHA DE RESOLUCIÓN	EXPEDIENTE	ACTOR	ACTO IMPUGNADO	AGRAVIOS	PUNTOS RESOLUTIVOS
		9967/2020, SUP-JDC-9982/2020 al SUP-JDC-9999/2020				
11	14/10/2020	SUP-JDC-2507/2020	Redes Sociales Progresistas, A.C.	Resolución identificada como INE/CG273/2020 aprobada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, sobre la solicitud de registro como Partido Político Nacional presentada por la organización denominada "Redes Sociales Progresistas A.C".	La parte actora aduce que la resolución impugnada vulneró en su perjuicio y de la organización que representa, el derecho de asociarse individual y libremente; así como el de votar y ser votado a los cargos de elección popular, ya que cumplió con todas y cada una de las asambleas exigidas por la normatividad.	Único. Se revoca la resolución impugnada.
	14/10/2020	SUP-JDC-10012/2020, SUP-JDC-10013/2020, SUP-JDC-10014/2020, SUP-JDC-9922/2020, SUP-JDC-9924/2020	Jaen Castilla Jonguitud y otros		Refiere que el Consejo General del INE impuso limitaciones mayores a las previstas en la Constitución y en la Ley, al establecer que existió una participación sindical o gremial en la obtención de afiliados, como el de la SNTE.	Único. Se desechan
12	15/10/2020	SUP-RAP-56/2020 y SUP-JDC-2586/2020	Libertad y Responsabilidad Democrática A.C. y otros	Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral INE/CG274/2020 , sobre la solicitud de registro como Partido Político Nacional presentada por la Asociación Civil Denominada "Libertad Y Responsabilidad Democrática, A.C."	La supuesta irregularidad consistente en recibir aportaciones de personas no identificadas se encontraba sub iudice, dado que presentó un recurso de apelación en contra de esa determinación, por lo que la negativa de registro carecía de un soporte válido. aduce que la resolución impugnada adolece de falta de fundamentación e indebida motivación, además de vulnerar el principio de certeza, ya que se presentaron diversos vicios en la votación llevada a cabo en la	Primero. Se acumulan los juicios indicados en esta resolución al recurso de apelación SUP-RAP-56/2020; por tanto, agréguese copia certificada de los puntos resolutivos de este fallo a los expedientes acumulados.

NO.	FECHA DE RESOLUCIÓN	EXPEDIENTE	ACTOR	ACTO IMPUGNADO	AGRAVIOS	PUNTOS RESOLUTIVOS
					sesión extraordinaria del Consejo General.	<p>Segundo. Se sobresee en los juicios ciudadanos precisados en el considerando CUARTO de esta ejecutoria. (...)</p> <p>Sexto. Se confirma, por las razones expuestas en esta ejecutoria, el acuerdo INE/CG274/2020 del Consejo General de Instituto Nacional Electoral.</p> <p>Séptimo. Se da vista, al Órgano Interno de Control del Instituto Nacional Electoral, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determine si los actos u omisiones señalados en esta sentencia pudieran constituir responsabilidades administrativas.</p>
13	14/10/2020	SUP-JDC-2461/2020	Fuerza Social Por México	Resolución INE/CG275/2020 del Consejo General del Instituto Nacional	Señala la parte actora que "con el establecimiento por parte del Consejo	Único. Se desecha de plano la demanda.

NO.	FECHA DE RESOLUCIÓN	EXPEDIENTE	ACTOR	ACTO IMPUGNADO	AGRAVIOS	PUNTOS RESOLUTIVOS
				Electoral, sobre la solicitud de registro como partido político nacional presentada por la organización denominada "Fuerza Social por México".	General del Instituto Nacional Electoral, de diversos 'criterios-reglas', por virtud de los cuales configura normas, principios y elementos no preestablecidos en el marco jurídico electoral aplicable, en relación con la indebida negativa del registro como Partido Político Nacional (...) constituye una violación a la causal de Orden Público".	
	14/10/2020	SUP-RAP-70/2020	Fuerza Social Por México		<p>La recurrente considera que la resolución controvertida es contraria al orden público ya que a su consideración se violentó la aplicación del principio de estricto derecho a que debe sujetarse todo procedimiento sancionador, a su juicio, existió una indebida fundamentación y motivación de parte de la responsable al emitir la determinación impugnada.</p> <p>Además, considera que se vulneró el derecho de afiliación contenido en el artículo 41, de la Constitución Federal, en el sentido que, en el ejercicio del derecho humanos de asociación en la vertiente de afiliación político-electoral, los ciudadanos pueden afiliarse libremente a un determinado político, conservar o ratificar su afiliación o desafiliarse.</p>	Único. Se desecha de plano la demanda.

NO.	FECHA DE RESOLUCIÓN	EXPEDIENTE	ACTOR	ACTO IMPUGNADO	AGRAVIOS	PUNTOS RESOLUTIVOS
	14/10/2020	SUP-JDC-2512/2020	Fuerza Social Por México		La recurrente señala como motivos de disenso, que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, indebidamente le negó el registro como Partido Político Nacional, y para el efecto dicho Consejo estableció diversos 'criterios-reglas', los cuales configuraron normas, principios y elementos no preestablecidos en el marco jurídico electoral aplicable, por lo que dicho actuar constituyó una violación a la causal de orden público, a los principios rectores que rigen la materia electoral, a la debida fundamentación y motivación, causando un daño a sus derechos político electorales.	Único. Se revoca la resolución impugnada, para los efectos precisados en la sentencia.

NO.	FECHA DE RESOLUCIÓN	EXPEDIENTE	ACTOR	ACTO IMPUGNADO	AGRAVIOS	PUNTOS RESOLUTIVOS
14	14/10/2020	SUP-JDC-2505/2020, SUP-JDC-2510/2020, SUP-2515/2020 al SUP-2582/2020 SUP-2595/2020 al SUP-2605/2020, SUP-3155/2020 al JDC-3366/2020, SUP-3370/2020 al SUP-3451, SUP-4508/2020 al SUP-4538/2020, SUP-4669/2020 al SUP-4704/2020, SUP-5856/2020 al SUP-5962/2020, SUP-6072/2020 al SUP-6080/2020, SUP-7437/2020 al SUP-7453/2020, SUP-8345/2020 al SUP-8347/2020, SUP-8653/2020 al SUP-8817/2020 y SUP-9402/2020 al SUP-9465.	Fundación Alternativa A.C. y Otras.	Resolución INE/CG276/2020 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, sobre la solicitud de registro como partido político nacional presentada por la agrupación política nacional denominada "Fundación Alternativa, A.C."	<p>La parte actora alude que la autoridad responsable determinó indebidamente la supuesta existencia de afiliados duplicados en las asambleas de la misma organización que se mostraron en el SIRPP, lo que no fue notificado ni informado.</p> <p>Además, considera que se le negó revisar casos duplicados, lo que vulneró el principio de certeza, es decir, indebidamente se determinó la invalidez de los registros en la asamblea en que participó el afiliado, transgrediendo el derecho político electoral de afiliación y asociación, ya que con dicha determinación se impidió el cómputo de registro suficientes para tener como válidas diversas asambleas.</p>	<p>Primero. Se acumulan los medios de impugnación precisados en la sentencia.</p> <p>Segundo. Se desechan los juicios señalados en la resolución.</p> <p>Tercero. Se confirma el acuerdo impugnado.</p>
15	14/10/2020	SUP-JDC-2629/2020	Súmate a Nosotros	Resolución INE/CG277/2020 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, sobre la solicitud de registro como partido político nacional presentada por la organización denominada "Nosotros"	La resolución le causa agravio toda vez que, se aparta del principio de legalidad, certeza, garantía de audiencia, congruencia, debido proceso, fundamentación y motivación, así mismo aduce que la responsable se extralimitó en sus	Único. Se confirma la resolución impugnada.

NO.	FECHA DE RESOLUCIÓN	EXPEDIENTE	ACTOR	ACTO IMPUGNADO	AGRAVIOS	PUNTOS RESOLUTIVOS
					funciones, toda vez que generó criterios que debían ser creados por el poder legislativo.	
16	21/10/2020	SUP-JDC-2508/2020	Armando Barajas Ruiz.	Resolución INE/CG280/2020 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral de 4 de septiembre de 2020 sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los estatutos del Partido Revolucionario Institucional.	<p>Le causa agravio la convocatoria, la cual señalan que no fue llevada a cabo como lo marcan los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, violando así sus derechos político electorales vigentes.</p> <p>Así, consideran que dicha sesión en la que se modificaron los estatutos de dicho partido son violatorias a los derechos políticos de los militantes, ya que con éstas le otorgó un poder absoluto al Presidente Nacional del Partido Revolucionario Institucional para organizar, conducir y valorar el procedimiento para la elección de dirigentes y postular candidaturas, lo cual vulnera el derecho de asociación de los militantes a participar en los asuntos del partido político, así como el derecho de votar y ser votados para ocupar cargos directivos partidarios.</p> <p>Mencionan que el Consejo General del INE en la resolución que se impugna, únicamente manifestó la aprobación a la modificación a los Estatutos con base en los principios de auto conformación y auto</p>	Único. Se tiene por no presentado el medio de impugnación.

NO.	FECHA DE RESOLUCIÓN	EXPEDIENTE	ACTOR	ACTO IMPUGNADO	AGRAVIOS	PUNTOS RESOLUTIVOS
					<p>organización; sin embargo, dicha libertad o capacidad auto organizativa, es susceptible de delimitación legal, las cuales derivan de la Constitución Federal, ya que el derecho político-electoral de asociación es la base constitucional y configuración legal, por lo que, no tiene carácter absoluto, ilimitado e irrestricto.</p> <p>Finalmente, refiere que el transitorio único del acuerdo por el que se aprueban reformas, adiciones y derogaciones a diversas disposiciones estatutarias para fortalecer los procedimientos internos democráticos con miras a los procesos electorales constitucionales 2020-2022, así como para dar cumplimiento al acuerdo INE/CG186/2020 resultan ilegales, pues la reforma del estatuto de un partido político, es necesaria su publicación en el Diario Oficial de la Federación, por lo cual si el inicio de la vigencia es de fecha diversa, la misma tiene que ser posterior a la aludida publicación, momento a partir del cual la norma reformada será de carácter obligatorio.</p>	

NO.	FECHA DE RESOLUCIÓN	EXPEDIENTE	ACTOR	ACTO IMPUGNADO	AGRAVIOS	PUNTOS RESOLUTIVOS
	22/12/2020	SUP-JDC-2456/2020 al SUP-JDC-2460/2020, SUP-JDC-2495/2020, SUP-JDC-2607/2020, SUP-JDC-2610/2020, SUP-JDC-2655/2020, SUP-JDC-3367/2020, SUP-JDC-3648/2020, SUP-JDC-4262/2020, SUP-JDC-4263/2020 y SUP-JDC-5628/2020.	César Román Mora Velázquez		<p>Los recurrentes aluden que, les causa agravio la convocatoria, la cual señalan que no fue llevada a cabo como lo marcan los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, violando así sus derechos político electorales vigentes.</p> <p>Así, consideran que dicha sesión en la que se modificaron los estatutos de dicho partido son violatorias a los derechos políticos de los militantes, ya que con éstas le otorgó un poder absoluto al Presidente Nacional del Partido Revolucionario Institucional para organizar, conducir y valorar el procedimiento para la elección de dirigentes y postular candidaturas, lo cual vulnera el derecho de asociación de los militantes a participar en los asuntos del partido político, así como el derecho de votar y ser votados para ocupar cargos directivos partidarios.</p> <p>Mencionan que el Consejo General del INE en la resolución que se impugna, únicamente manifestó la aprobación a la modificación a los Estatutos con base en los principios de auto conformación y auto organización; sin embargo, dicha libertad o capacidad auto organizativa, es susceptible de delimitación legal, las cuales derivan</p>	<p>Primero. Se acumulan los expedientes referidos.</p> <p>Segundo. Se revoca parcialmente el acuerdo impugnado para los efectos precisados en la resolución.</p>

NO.	FECHA DE RESOLUCIÓN	EXPEDIENTE	ACTOR	ACTO IMPUGNADO	AGRAVIOS	PUNTOS RESOLUTIVOS
					<p>de la Constitución Federal, ya que el derecho político-electoral de asociación es la base constitucional y configuración legal, por lo que, no tiene carácter absoluto, ilimitado e irrestricto.</p> <p>El transitorio único del acuerdo por el que se aprueban reformas, adiciones y derogaciones a diversas disposiciones estatutarias para fortalecer los procedimientos internos democráticos con miras a los procesos electorales constitucionales 2020-202, así como para dar cumplimiento al acuerdo INE/CG186/2020 resultan ilegales, pues la reforma del estatuto de un partido político, es necesaria su publicación en el Diario Oficial de la Federación, por lo cual si el inicio de la vigencia es de fecha diversa, la misma tiene que ser posterior a la aludida publicación, momento a partir del cual la norma reformada será de carácter obligatorio.</p>	
17	25/11/2020	SUP-JDC-10120/2020	Flora Aco González	Acuerdo sobre la convocatoria y los lineamientos para el registro de las candidaturas	Aduce que los lineamientos aprobados, violentan los artículos 1°, 4° y 35 fracción II de la Constitución	Único. Se desecha de plano la demanda

NO.	FECHA DE RESOLUCIÓN	EXPEDIENTE	ACTOR	ACTO IMPUGNADO	AGRAVIOS	PUNTOS RESOLUTIVOS
				<p>independientes. El acuerdo INE/CG551/2020, de 28 de octubre de 2020, mediante el cual emitió la convocatoria y aprobó los lineamientos para la verificación del cumplimiento del porcentaje de apoyo de la ciudadanía que se requiere para el registro de candidaturas independientes para diputaciones federales por el principio de mayoría relativa.</p>	<p>Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que dichos lineamientos no establecen medidas que protejan y garanticen el derecho humano a la salud de la ciudadanía, toda vez que, recolectar el apoyo ciudadano requiere acercamiento físico entre ciudadanos con la finalidad de crear un expediente electrónico que manifieste su apoyo, por lo que se requiere la firma digitalizada y la toma de fotografía con el rostro descubierto.</p> <p>En esa tesitura, indica que los lineamientos limitan el ejercicio material efectivo del derecho a ser votado por parte de las personas interesadas en postularse a una Diputación Federal mediante candidatura independiente, al supeditar la capacidad material de recolección de apoyo ciudadano a una cuestión socioeconómica desproporcional e irracionable, pues establecen una única vía para la recolección de apoyo ciudadano, disponiendo del uso de dispositivos tecnológicos móviles que requieren de estándares altos de operatividad, y que implican un alto costo de adquisición.</p>	

NO.	FECHA DE RESOLUCIÓN	EXPEDIENTE	ACTOR	ACTO IMPUGNADO	AGRAVIOS	PUNTOS RESOLUTIVOS
	17/12/2020	SUP-JDC-10244/2020	Samuel González García		El promovente no formula agravios para combatir el procedimiento o mecanismo establecido por la autoridad electoral nacional para la obtención del apoyo ciudadano que rige en el país, ni los términos y los plazos establecidos; sino que, sus argumentos tienen la intensidad que se inaplique el requisito de dispersión establecido en el artículo 371, párrafo 3, de la Ley general de Instituciones y Procedimientos Electorales.	ÚNICO. La Sala Regional Monterrey es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación.
18	02/12/2020	SUP-JDC-10116/2020	Carlos Alberto Guevara Garza	Acuerdo INE/CG552/2020 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueban los lineamientos para la verificación del cumplimiento del porcentaje de apoyo de la ciudadanía que se requiere para el registro de candidaturas independientes mediante el uso de aplicación móvil en el proceso electoral 2020-2021, así como los Lineamientos y el Protocolo para la captación y verificación de apoyo ciudadano a aspirantes a candidaturas independientes.	El promovente argumenta que le causa agravio el acuerdo controvertido emitido por el Instituto Nacional Electoral, mediante el cual aprobó los lineamientos para verificar el cumplimiento del porcentaje del apoyo de la ciudadanía para tener el derecho de registro como candidaturas independientes, pues sostiene que, la obligación de tomar una fotografía viva de la persona que otorga el respaldo o la manifestación de apoyo para el registro de la candidatura independiente, así como la obligación de firmar en el dispositivo móvil (celular) el respaldo ciudadano o la manifestación de	Único. Se tiene por no presentado el medio de impugnación.

NO.	FECHA DE RESOLUCIÓN	EXPEDIENTE	ACTOR	ACTO IMPUGNADO	AGRAVIOS	PUNTOS RESOLUTIVOS
					apoyo transgrede los principios rectores en materia electoral.	
19	17/0/2021	SUP-RAP-110/2020	Partido Trabajo del	Resolución INE/CG550/2020 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral de 28 de octubre de 2020 sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los documentos básicos del Partido del Trabajo	La existencia de claras omisiones y transgresiones al principio de legalidad, objetividad, indebida e inexacta e incorrecta fundamentación y motivación por parte de la autoridad en cuanto al cumplimiento de disposiciones legales y reglamentarias vigentes.	Único.- Se confirma la Resolución INE/CG550/2020 , en lo que fue materia de impugnación.
20	29/12/2020	SUP-RAP-121/2020 SUP-RAP-122/2020, SUP-RAP-125/2020, SUP-RAP-126/2020, SUP-RAP-127/2020 y SUP-JDC-10176 Acumulados	Partido de la Revolución Democrática y otros	Acuerdo INE/CG572/2020 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueban los criterios aplicables para el registro de candidaturas a diputaciones por ambos principios que presenten los partidos políticos nacionales y, en su caso, las coaliciones ante los consejos del instituto, para el proceso electoral federal 2020-2021.	El recurrente manifiesta que el acto impugnado vulnera lo establecido en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, puesto que con la imposición de la obligación a los partidos y coaliciones de postular al menos 21 fórmulas de candidaturas a diputaciones federales por el principio de mayoría relativa con acción afirmativa indígena, de los 28 distritos electorales federales catalogados con población indígena, así como en 9 fórmulas de candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional, se coarta el derecho a postularse como candidatos a diputación federal y, como consecuencia, a ser votadas para ocupar un cargo de elección popular, a las personas que no cuentan con la adscripción indígena y	Primero. Se acumulan los medios de impugnación en los términos precisados en el fallo. Segundo. Se modifica el acuerdo controvertido en términos de lo precisado en la sentencia. Tercero. Se vincula al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para los efectos precisados en el fallo. Cuarto. Se da vista al

NO.	FECHA DE RESOLUCIÓN	EXPEDIENTE	ACTOR	ACTO IMPUGNADO	AGRAVIOS	PUNTOS RESOLUTIVOS
					que son residentes en distritos electorales federales con índice poblacional indígena menor al 60%. Alude que la autoridad responsable excedió de sus facultades reglamentarias que le corresponden como órgano autónomo, pues llevó a cabo un auténtico ejercicio legislativo enfocado a regular aspectos reservados exclusivamente al legislador, lo que excede de sus facultades reglamentarias que le corresponde como órgano autónomo, pues desarrolla categorías jurídicas no previstas en la norma constitucional ni legal, pues impone regulaciones al núcleo esencial de la carta magna y a los derechos fundamentales, careciendo de bases razonables y objetivas.	Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, en términos de lo precisado en la sentencia.
21	22/12/2020	SUP-RAP-135/2020 y SUP-RAP-138/2020, SUP-JDC-10257/2020, SUP-JDC-10348/2020, SUP-JDC-10393/2020 a SUP-JDC-10406/2020, SUP-JDC-10408/2020 a SUP-JDC-10433/2020, SUP-JDC-10435/2020 a SUP-	MORENA y otros	Acuerdo INE/CG635/2020 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se emiten los Lineamientos sobre elección consecutiva de Diputaciones por ambos principios para el proceso electoral federal 2020-2021.	El actor sostiene que, la responsable carecía de competencia para emitir el acto impugnado, pues a su consideración no existió fundamento alguno que facultara al Instituto a expedir los lineamientos controvertidos. Posteriormente, indica que el acuerdo impugnado está indebidamente fundado y motivado, lo que vulneró el artículo 16 de la Constitución federal,	Primero. Se acumulan los medios de impugnación presentados. Segundo. Se modifican los Lineamientos en los términos previstos en la ejecutoria.

NO.	FECHA DE RESOLUCIÓN	EXPEDIENTE	ACTOR	ACTO IMPUGNADO	AGRAVIOS	PUNTOS RESOLUTIVOS
		JDC-10441/2020 y SUP-JDC-10449/2020.			así como los principios de legalidad y seguridad jurídica.	
	22/12/2020	SUP-JDC-10407/2020 y SUP-JDC-10434/2020.	Jorge Arturo Espadas Galván		<p>Finamente, sostiene que existió una vulneración a los principios de certeza y legalidad, que rigen a la materia electoral, puesto que se aprobaron reglas fundamentales que modifican las normas que regulan el proceso, debiendo haberse realizado cuando menos noventa días antes de que hubiera iniciado el proceso electoral federal.</p> <p>Con los mencionados agravios, el actor sostiene, que el acuerdo controvertido vulneró en su perjuicio su derecho político-electoral a ser votado, además que, los artículos 12 y 13 de los Lineamientos impugnados, relacionados con la determinación de exigir como requisito para la elección consecutiva que sean postulados por la misma demarcación territorial, distrito o circunscripción plurinominal por la que se obtuvo el cargo, lo que en su concepto resultaba excesivo, pues era en contra de lo dispuesto por el artículo 59 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p>	Único. Se desecha de plano la demanda

NO.	FECHA DE RESOLUCIÓN	EXPEDIENTE	ACTOR	ACTO IMPUGNADO	AGRAVIOS	PUNTOS RESOLUTIVOS
22	04/02/2021	SUP-JDC-44/2021 y SUP-JDC-58/2021 ACUMULADOS	Gubernatura Indígena Nacional A.C.	Resolución INE/CG684/2020 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por la que se da respuesta a la solicitud de registro por excepción presentada por la organización denominada "Gubernatura Indígena Nacional, A.C.	<p>La resolución impugnada le causa agravio al recurrente, toda vez que, según su dicho, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, no tomó en consideración la existencia de un recurso de inconformidad interpuesto el 14 de diciembre de 2020, ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, en contra del oficio INE/DEPPP/DE/DPPPF/7977/2020, en el que se realizó la petición de suspender las asambleas por el creciente aumento de los contagios COVID-19, en la República Mexicana, y que a la fecha de la emisión de la resolución se encontraba pendiente de resolver.</p> <p>Por la anterior, y toda vez que no se le dio respuesta a su petición, considera que se vulnera el principio de legalidad al no considerarse el recurso interpuesto, vulnerando también el derecho a la participación política de las comunidades indígenas que integran la asociación.</p> <p>El actor alude que la resolución recurrida, denota una discriminación y la presunción infundada de que los indígenas no son capaces de cubrir los requisitos exigidos por la ley.</p>	<p>PRIMERO. Se acumula el juicio ciudadano SUP-JDC-58/2021 al diverso SUP-JDC-44/2021; glóse se copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia a los autos del expediente acumulado.</p> <p>SEGUNDO. Se desecha el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-58/2021.</p> <p>TERCERO. Se revoca la resolución INE/CG684/2020 aprobada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, así como los oficios emitidos por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos señalados en el considerando</p>

NO.	FECHA DE RESOLUCIÓN	EXPEDIENTE	ACTOR	ACTO IMPUGNADO	AGRAVIOS	PUNTOS RESOLUTIVOS
						SÉPTIMO de esta ejecutoria, para los efectos precisados en ese apartado.
23	27-01-2021	SUP-RAP-25/2021	Fuerza México por	Resolución INE/CG20/2021 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de la solicitud de registro del convenio de coalición parcial denominada "Va Por México" para postular ciento setenta y seis fórmulas de candidaturas a diputados por el principio de mayoría relativa, presentado por el Partido Acción Nacional, El Partido Revolucionario Institucional y el Partido de la Revolución Democrática, para contender bajo esa modalidad en el proceso electoral federal 2020-2021.	<p>Violación al principio de legalidad, por falta de fundamentación y motivación.</p> <p>Violación al principio de voto libre, por similitud fonética y gráfica del nombre de la coalición con el nombre y emblema de Fuerza por México.</p>	<p>Único. Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo INE/CG20/2021 dictado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto a la solicitud de registro del convenio de la coalición parcial denominada Va por México para postular ciento setenta y seis fórmulas de candidaturas a diputaciones federales por el principio de mayoría relativa en el proceso electoral federal 2020-2021</p>

NO.	FECHA DE RESOLUCIÓN	EXPEDIENTE	ACTOR	ACTO IMPUGNADO	AGRAVIOS	PUNTOS RESOLUTIVOS
24	10-02-2021	SUP-JDC-81/2021	Rafael Ávila Mejía y otros	Resolución INE/CG21/2021 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la solicitud de registro del convenio de la coalición parcial denominada "Juntos Hacemos Historia" para postular ciento cincuenta y un fórmulas de candidaturas a diputados por el principio de mayoría relativa, presentado por el Partido del Trabajo, el Partido Verde Ecologista de México y el Partido Político Nacional denominado Morena, para contender bajo esa modalidad en el proceso electoral federal 2020-2021.	<p>Causa agravio la aprobación que hace el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual aprueba el Convenio de Coalición puesto que no hace referencia si los partidos políticos Movimiento Regeneración Nacional (MORENA), Partido del Trabajo (PT) y el Partido Verde Ecologista de México, presentaron algún mecanismo de selección para determinar los municipios que encabezarían cada uno de estos dentro de dicha coalición, conforme a los estatutos y procedimientos de cada uno de los partidos. Luego entonces al no realizarse conforme a derecho dicho acuerdo debe declararse nulo.</p> <p>De la misma manera causa agravio el convenio que fuera presentado por Mario Delgado Carrillo y Minerva Citlalli Hernández Mora.</p> <p>La falta de procedimiento que se debió realizar por parte del Partido MORENA para establecer los mecanismos de selección para postular candidatos para los cargos de elección e integración de la LXV Legislatura de Diputados del Congreso de la Unión.</p>	Único. - Se confirma acuerdo impugnado.
25	18/03/2021	SG-JDC-23/2021	Martín Rodríguez Avila	Acuerdo INE/CG81/2021 en que entre otras cuestiones, declaró no procedentes las solicitudes planteadas por el ahora actor, relacionadas con los medios para la obtención de apoyo ciudadano para su candidatura independiente, así como la ampliación del plazo para recabar dicho apoyo como candidato a diputado federal por el distrito 01 en el Estado de Jalisco.	La improcedencia de las solicitudes planteadas por el ahora actor, relacionadas con los medios para la obtención de apoyo ciudadano para su candidatura independiente, así como la ampliación del plazo para recabar dicho apoyo como candidato a diputado federal por el distrito 01 en el Estado de Jalisco.	Sentencia que determina confirmar el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que, en respuesta a una solicitud formulada por el impugnante, determinó que no era posible que se recabaran firmas de apoyo mediante cédulas de respaldo en los municipios que integran el distrito

NO.	FECHA DE RESOLUCIÓN	EXPEDIENTE	ACTOR	ACTO IMPUGNADO	AGRAVIOS	PUNTOS RESOLUTIVOS
						electoral U1 de Jalisco, ni ampliar el plazo para recabar dicho apoyo, no obstante la restricción de actividades no esenciales prevaleciente en la entidad con motivo de la pandemia
	19/02/2021	SM-JDC-43/2021	José Alberto Yacamán Peña		El promovente se duele, principalmente, de la respuesta que el Consejo General de este Instituto dio a las solicitudes planteadas por diversas personas aspirantes a candidaturas independientes a una diputación federal por el principio de mayoría relativa, a través del acuerdo INE/CG81/2021.	Único. Se confirma la sentencia impugnada.
	18/02/2021	SCM-JDC-70/2021	Norma Estela Pardo Almaraz		Alude que, en fechas 11 y 25 de enero de 2021, se solicitó al Consejo General la anulación de la etapa de obtención del apoyo ciudadano, con base en el derecho de quienes adquirieron la calidad de aspirantes independientes para realizar actos tendientes para recabar el porcentaje de apoyo ciudadano, dejando constancia de la urgente necesidad de anular dicha etapa en virtud de las condiciones sanitarias por las que atraviesa el país, pues ya casi transcurrió el plazo legal para la obtención del apoyo ciudadano, con la imposibilidad material, real y efectiva de llevar a cabo los actos tendientes en cuestión, sin que a la fecha el referido Consejo se pronuncie respecto de dicha petición. Manifiesta que a aprobación a la modificación a la convocatoria y a los lineamientos del uso de la App para que la ciudadanía pudiera otorgar su firma desde su propio dispositivo, dicha modificación fue posterior al inicio de la etapa de obtención del apoyo ciudadano y resultó	Primero. Confirmar en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo 81. Segundo. Declarar infundado el agravio relativo a las fallas de la App.

NO.	FECHA DE RESOLUCIÓN	EXPEDIENTE	ACTOR	ACTO IMPUGNADO	AGRAVIOS	PUNTOS RESOLUTIVOS
					discriminatoria y confusa, ya que requirió de condiciones adicionales para su uso, mismas que fueron notificadas el 26 de enero.	
	04/03/2021	ST-JDC-44/2021	Marco Antonio Pérez Filobello		Alude que el acuerdo impugnado no está fundado y motivado debido a que interpreta incorrectamente la sentencias de la Sala Superior identificadas con las claves ST-JDC-79/2021 y ST-JDC-847/2017 y sus acumulados, en los que funda el acuerdo impugnado y prejuzga sobre la validez de los apoyos ciudadanos.	Único. Se confirma en lo que fue materia de impugnación el acuerdo impugnado.
	04/03/2021	ST-JDC-28/2021	Jesús Gustavo Emilio Rangel		Alude reiterada actuación omisiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral de corregir las deficiencias y adoptar medidas realmente efectivas tendientes a subsanar en tiempo y forma las irregularidades que se han presentado en el desarrollo de las actividades y todo el proceso para la recolección de apoyo ciudadano en la Ciudad de México.	Único. Se confirma el acuerdo impugnado, en la parte que fue controvertida.
	25/02/2021	SCM-JDC-71/2021	David Muñoz Domínguez		Vulneración a su derecho a ser votado, en su modalidad de recolección de apoyo de la ciudadanía y su derecho humano a la protección de la salud, ya que a partir de que se activaron los semáforos epidemiológicos en naranja y rojo en la Ciudad de México, la responsable debió suspender los plazos y no continuar con el desarrollo de la etapa de obtención del apoyo de la ciudadanía, ya que, en su concepto, las medidas adoptadas en el protocolo, no son adecuadas. Aduce que los nuevos requerimientos de funcionalidad de la aplicación móvil que le fueron notificados el veintiséis de enero, vulneraron los principios de equidad, certeza, legalidad, máxima publicidad y objetividad en la etapa de apoyo de la ciudadanía, limitando el derecho de la	Primero. Confirmar en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo 81. Segundo. Declarar infundado el agravio relativo a las fallas que presentó la aplicación móvil.

NO.	FECHA DE RESOLUCIÓN	EXPEDIENTE	ACTOR	ACTO IMPUGNADO	AGRAVIOS	PUNTOS RESOLUTIVOS
					<p>ciudadanía de participar mediante el otorgamiento de su firma sin mayores requisitos que los establecidos en la normativa electoral</p>	
	04/03/2021	ST-JDC-29/2021	Verónica Luna Campos		<p>El recurrente argumenta que le causa agravio que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral vulneró el derecho establecido en el artículo 369 párrafo 1, 370, 379, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, esto a partir de que se activaran los semáforos epidemiológicos en naranja y rojo en diversas entidades federativas; no obstante, se continuó con el desarrollo de la etapa de obtención del apoyo ciudadano con normalidad, sin embargo, alega que, la autoridad debió de suspender los plazos, en donde se activaron los semáforos en rojo y naranja para estar en concordancia con las disposiciones de las autoridades de salud.</p> <p>Asimismo, alega que fue omisa la solicitud de anulación de la etapa de obtención de apoyo ciudadano, en razón de las condiciones sanitarias que el país atraviesa, por el aumento de contagios y defunciones por COVID-19, ya que transcurrió casi la totalidad del plazo legal para dicha obtención, con imposibilidad material,</p>	<p>Único. Se confirma el acuerdo impugnado.</p>

NO.	FECHA DE RESOLUCIÓN	EXPEDIENTE	ACTOR	ACTO IMPUGNADO	AGRAVIOS	PUNTOS RESOLUTIVOS
					<p>real y efectiva de llevar a cabo los actos en cuestión.</p> <p>En ese contexto, menciona que se vulneró el principio de equidad, certeza, legalidad, máxima publicidad y objetividad, ya que el 15 de diciembre de 2020, se aprobó la modificación a la convocatoria y al lineamiento del uso de App, para otorgar firmas desde el propio dispositivo, lo cual fue posterior a la etapa e obtención de apoyo ciudadano y resultó discriminatorio y confuso, ya que requirió de múltiples condiciones, para su efectivo uso, y fueron notificadas 41 días después. Alega que dicha modificación del uso de la App no fue impugnada ya que estaba diseñada para recolectar las firmas por medio de auxiliares recolectores, la cual no se asumió que fallaría, esto conforme a que no se puede impugnar lo impredecible.</p> <p>Finalmente, arguye que el Instituto Nacional Electoral desestimó el derecho constitucional que tienen todas las personas a la protección de la salud, al permitir que se desarrollara la obtención de apoyo ciudadano, en una situación ordinaria, pasando por alto la emergencia sanitaria, ya que, si bien se expidió un protocolo sanitario para el proceso de obtención de firmas,</p>	

NO.	FECHA DE RESOLUCIÓN	EXPEDIENTE	ACTOR	ACTO IMPUGNADO	AGRAVIOS	PUNTOS RESOLUTIVOS
	03/03/2021	SX-JDC-90/2021	Antonio Delgado Camacho		<p>este quedó totalmente rebasado ante la realidad de las circunstancias.</p> <p>El recurrente manifiesta que el acuerdo impugnado carece de fundamentación y motivación, pues argumenta que la solicitud que hizo a la autoridad para que se le permitiera recabar firmas de apoyo mediante cédulas de respaldo y la ampliación del plazo no debió ser resuelta con otras porque el objeto de su solicitud fue distinta a los demás temas que trataron las otras solicitudes.</p> <p>Afirma que al no haberle dejado recabar apoyos ciudadanos mediante cédulas de respaldo, la autoridad lo colocó en una situación de desventaja vulnerando de ese modo sus derechos constitucionales.</p> <p>Argumenta que hay diversas situaciones sociales que la autoridad desconoce y que le impiden recabar el apoyo ciudadano mediante la APP lo que lo coloca en un estado inequitativo y desproporcionado que puede generar la eliminación del proceso, además de que el hecho de negarle la utilización de cédulas para recabar el apoyo ciudadano fue una decisión inequitativa, desproporcionada y discriminatoria.</p> <p>Asegura que la APP se volvió una herramienta discriminatoria y confusa debido a los requerimientos técnicos para su instalación y la utilización de equipos de última generación.</p> <p>Finalmente, manifiesta que la negativa de la autoridad de suprimir el mecanismo de la APP violenta su derecho de protección a la salud, poniendo en riesgo su integridad física.</p>	<p>Único. Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo INE/CG81/2021 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.</p>
	04/03/2021	ST-JDC-30/2021	Uriel Alejandro López Lemus		<p>El recurrente manifiesta que el acuerdo impugnado carece de</p>	<p>Único. Se confirma el acuerdo</p>

NO.	FECHA DE RESOLUCIÓN	EXPEDIENTE	ACTOR	ACTO IMPUGNADO	AGRAVIOS	PUNTOS RESOLUTIVOS
					<p>fundamentación y motivación, pues argumenta que la solicitud que hizo a la autoridad para que se le permitiera recabar firmas de apoyo mediante cédulas de respaldo y la ampliación del plazo no debió ser resuelta con otras porque el objeto de su solicitud fue distinta a los demás temas que trataron las otras solicitudes.</p> <p>Afirma que al no haberle dejado recabar apoyos ciudadanos mediante cédulas de respaldo, la autoridad lo colocó en una situación de desventaja vulnerando de ese modo sus derechos constitucionales.</p> <p>Argumenta que hay diversas situaciones sociales que la autoridad desconoce y que le impiden recabar el apoyo ciudadano mediante la APP lo que lo coloca en un estado inequitativo y desproporcionado que puede generar la eliminación del proceso, además de que el hecho de negarle la utilización de cédulas para recabar el apoyo ciudadano fue una decisión inequitativa, desproporcionada y discriminatoria.</p> <p>Asegura que la APP se volvió una herramienta discriminatoria y confusa debido a los requerimientos técnicos para su instalación y la utilización de equipos de última generación.</p> <p>Finalmente, manifiesta que la negativa de la autoridad de suprimir el mecanismo de la APP violenta su derecho de protección a la salud, poniendo en riesgo su integridad física.</p>	impugnado, en la materia de impugnación
	25/02/2021	SX-JDC-89/2021	José Rodrigo Kuri Abbát		Vulneración a su derecho a ser votado, en su modalidad de recolección de apoyo de la ciudadanía.	Único. Se desecha de plano la demanda.

NO.	FECHA DE RESOLUCIÓN	EXPEDIENTE	ACTOR	ACTO IMPUGNADO	AGRAVIOS	PUNTOS RESOLUTIVOS
	25/02/2021	SX-JDC-103/2021	Ana Cecilia Viveros Martínez		Falta de exhaustividad, toda vez que la autoridad responsable sí atendió y desestimó sus solicitudes	Único. Se confirma, en lo que fue materia de impugnación el acuerdo INE/CG81/2021 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
	04/03/2021	ST-JDC-45/2021	Héctor Martín García García		Refiere que el trabajo de quienes tienen la encomienda de recabar el apoyo es de carácter operativo, por lo que se acredita la imposibilidad material al establecer medidas de prevención que limitan la libertad de tránsito y aglomeración de personas.	Único. Se confirma el acuerdo impugnado, en la materia de la impugnación.
26	27/04/2021	SUP-RAP-68/2021 Y ACUMULADOS	Partido Encuentro Solidario y otros	Acuerdo INE/CG193/2021 por el que se determina el mecanismo para la aplicación de la fórmula de asignación de las curules por el principio de representación proporcional en la cámara de diputados, que correspondan a los partidos políticos nacionales con base en los resultados que obtengan en la jornada electoral a celebrarse el seis de junio de 2021.	Extralimitación de facultades por parte del INE, así como la vulneración a los principios de reserva de ley y jerarquía normativa, asimismo respecto de la temporalidad con la que se emitió el acuerdo, la competencia de la autoridad responsable para emitirlo, así como la constitucionalidad de la figura de la afiliación efectiva, el principio de autodeterminación y organización de los partidos políticos, la aplicación de los criterios emitidos por este órgano jurisdicción, así como la voluntad de la ciudadanía y autenticidad del voto.	PRIMERO. Se acumulan los recursos de apelación con las claves SUP-RAP-70/2021 y SUP-RAP-71/2021 al diverso SUP-RAP-68/2021. SEGUNDO. Se confirma, en la materia de análisis, el acuerdo impugnado. TERCERO. Se vincula a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, para que, tras los comicios que se celebrarán el seis de junio de este año y una vez instalada la legislatura correspondiente, informe a esta Sala Superior y al Instituto Nacional Electoral si en la configuración de las fracciones parlamentarias se respetaron los límites

NO.	FECHA DE RESOLUCIÓN	EXPEDIENTE	ACTOR	ACTO IMPUGNADO	AGRAVIOS	PUNTOS RESOLUTIVOS
						de sobrerrepresentación.
27	05/05/2021	SUP-JDC-552/2021	Guadalupe Alamaguer Pardo y Esmeralda Arizmendi Bahena	Acuerdo INE/CG335/2021 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral de 3 de abril de 2021, por el que se aprueba el procedimiento para la revisión de los supuestos del formato "3 de 3 contra la violencia", en la elección de diputaciones al congreso de la unión, en el proceso electoral federal 2020-2021.	Las actoras consideran que el acuerdo impugnado les causa agravio, toda vez que a su parecer en que de la revisión de los antecedentes establecidos en el formato 3 de 3 contra la violencia únicamente se hará respecto de una muestra de las candidaturas registradas y no sobre la totalidad, lo cual señalan, contraviene el mandato legal relativo a que ninguna persona que hubiere cometido actos que constituyan violencia de género puede ser registrada como candidata.	ÚNICO. Se confirma el acuerdo impugnado, en lo que fue materia de impugnación.
28	02/06/2021	SUP-RAP-138/2021 y sus acumulados SUP-JDC-999/2021 y SUP-JDC-1000/2021	MORENA	Acuerdo INE/CG514/2021 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, de 26 de mayo de 2021, por el que se resolvió el procedimiento llevado a cabo respecto de la revisión de los supuestos del formato 3 de 3 contra la violencia; los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género; las quejas o denuncias presentadas por el probable incumplimiento de alguno de los supuestos referidos en la medida 3 de 3 contra la violencia; así como el dictamen por el que se propone la cancelación de diversas candidaturas o la no aceptación de las mismas.	Le causa agravio la cancelación de las candidaturas de la C. Ana Elizabeth Ayala Leyva y del C. Manuel Guillermo Chapman Moreno postulados por el partido político Morena, mediante el acuerdo INE/CG514/2021 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. A su consideración transgrede lo siguiente: La garantía de irretroactividad de la ley prevista en el artículo 14 constitucional en perjuicio de los citados candidatos, La indebida fundamentación y motivación, ya que según su dicho los candidatos no han sido condenados a delito alguno, respecto de la violencia	PRIMERO. Se acumulan los juicios de la ciudadanía, en los términos indicados. SEGUNDO. Se revoca , en la materia de impugnación, el acuerdo controvertido.

NO.	FECHA DE RESOLUCIÓN	EXPEDIENTE	ACTOR	ACTO IMPUGNADO	AGRAVIOS	PUNTOS RESOLUTIVOS
					política contra las mujeres en razón de género, además aduce que el procedimiento instaurado para la verificación de dicho criterio resulta ineficaz.	
	04/06/2021	SCM-JDC-1599/2021	Raúl Tadeo Nava	Resolución INE/CG514/2021 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral de 26 de mayo de 2021 por la que se presenta el procedimiento llevado a cabo respecto de la revisión de los supuestos del formato 3 de 3 contra la violencia; los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género; las quejas o denuncias presentadas por el probable incumplimiento de algunos de los supuestos referidos en la medida 3 de 3 contra la violencia; así como el dictamen por el que se propone la cancelación de diversas candidaturas o la no afectación de las mismas, en virtud del cual cancelan la Candidatura que tenía ya registrada el suscrito como Candidato a Diputado Federal por el principio de mayoría relativa por el Partido del Trabajo en el Tercer Distrito Electoral del Estado de Morelos, por el incumplimiento de alguno de los supuestos referidos en la medida 3 de 3 de violencia política contra las mujeres.	Se duele de la resolución impugnada, por la que se ordenó la cancelación de la candidatura como Candidato a Diputado Federal por el principio de mayoría relativa por el Tercer Distrito Electoral del Estado de Morelos, al haber considerado que por el hecho de que el suscrito fue condenado en la sentencia TEEM/JDC/443/2018, quedó desvirtuada la presunción del modo honesto de vivir del suscrito, por lo que se actualizó el supuesto de la inelegibilidad del suscrito para contender como candidato. Refiere que la autoridad argumentó que el hecho de que el suscrito tenga una sentencia condenatoria por violencia política de género resultó grave y que la misma desvirtúa la presunción del modo honesto de vivir, por lo que considera que el proceder de la autoridad resulta ilegal y contrario a los principios constitucionales que rigen en materia político electoral.	PRIMERO. Se revoca parcialmente en lo que fue materia de impugnación el Acuerdo 514 y, por ende, se confirma el Acuerdo 337, por cuanto hace a la aprobación de la candidatura del ciudadano Raúl Tadeo Nava. SEGUNDO. Se deja sin efectos cualquier acto que con motivo de la resolución impugnada se haya realizado.

NO.	FECHA DE RESOLUCIÓN	EXPEDIENTE	ACTOR	ACTO IMPUGNADO	AGRAVIOS	PUNTOS RESOLUTIVOS
					<p>Le causa agravio que la autoridad responsable mediante la resolución combatida genere en su contra una pena de infamia y marca, por lo estima que se realizó una sanción excesiva, desproporcional e infundada, violentando el primer párrafo del artículo 22 de la Constitución, por lo que considera que la resolución es un exceso de sus atribuciones.</p> <p>Sin embargo, manifiesta que solo fue sancionado con amonestación pública, no con la suspensión de su prerrogativa de ser votado, y que no ha realizado conductas que actualicen y mantengan vigente dicho comportamiento infractor, así mismo, refiere que la autoridad manifestó que lo sucedido fue cuando fungió como Presidente Municipal en el periodo 2015-2018.</p> <p>Sostiene que, en la resolución, de manera análoga, se pretende fundamentar la razón de su decisión con lo resuelto en la sentencia dictada en el expediente SUP-REC-531/2021. Sin embargo, de manera arbitraria deja de observar que fue sancionado en el periodo 2015-2018, que no es de manera inmediata a su aspiración a cargo de elección</p>	

NO.	FECHA DE RESOLUCIÓN	EXPEDIENTE	ACTOR	ACTO IMPUGNADO	AGRAVIOS	PUNTOS RESOLUTIVOS
					popular, que el periodo 2019-2021 no fungió como servidor público, y a pesar de ello el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en su sentencia no ordenó que sea capacitado en materia de género.	